000710/2023

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. P. E. (en representación de A.C.A y A.J.M) c/A. J. G. y otra s/VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 710/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte n° 11167/2021) por haber interpuesto el letrado de la actora, por propio derecho, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fecha 18 de agosto de 2023, por bajos.

La doctrina y jurisprudencia mayoritaria, han determinado que: "En relación a los honorarios el juez debe siempre procurar dignificar al profesional, atendiendo a que el arancel asegura a abogados y procuradores el derecho a una retribución justa, al mismo tiempo que les garantiza un rango adecuado con la jerarquía que ellos invisten" (ST Jujuy Sala II febrero 28-984. U.P.A. ED del 10/8/84 pág 15. En igual sentido: CNCiv Sala B noviembre 12-985. K.A. y P. de K,C. La Ley 1986-B-308. DJ-986-II-338).

A los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

Señalado esto se destaca que el proceso que nos ocupa es un proceso autónomo que versa sobre materia del

derecho de familia de naturaleza cautelar y tuitiva, sin un monto determinado, en que las primeras medidas ordenadas fueron promovidas por la actora con el patrocinio letrado de otra profesional, no habiendo culminado el trámite del presente, habiendo tomado participación el letrado recurrente por la renuncia de su antecesora al patrocinio de la actora y cuya actividad consistió en el escrito por el que se presentara y tomara participación en autos el 17 de octubre de 2022 y realizó peticiones a fin que se otorgara nueva intervención al ETI, organismo que informó sobre la situación actual de las niñas de los litigantes.

Las pautas a aplicar a los fines de regular honorarios son, en principio, las disposiciones generales de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 8, 24, 29 y ss Ley XIII 4 y 15), en las que la magistrada fundó la regulación.

Asimismo, cabe señalar que la regulación de honorarios responde a las disposiciones del artículo 9 de la Ley XIII 4, que establece que:” Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso…”, continuando en su último párrafo diciendo” cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno", norma que es aplicable al caso.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto para su

representada, que las cuestiones corresponden al derecho de familia, etapa del proceso, que la tarea desarrollada fue la presentación y petición realizada el día 17 de octubre de 2023, no constando otras diligencias realizadas por el letrado, mínimo legal y las reglas de evaluación cualitativa, etc, que conciernen a la justicia y razonabilidad de la regulación se concluye que los honorarios fijados son conforme a derecho y deben ser confirmados.

Repárase que el mínimo legal previsto por el art. 32 de la Ley XIII n° 4, modificada por Ley XIII 15, que refiere a los honorarios en los incidentes, no es directamente aplicable al presente, sin perjuicio de advertir que el mínimo impuesto por la norma de 8 jus, corresponde a la actividad realizada por todo el proceso incidental, no siendo este el supuesto de autos.

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del letrado recurrente y confirmar la regulación de fecha 18 de agosto de 2023.

Atento la naturaleza del trámite no corresponde imponer costas ni honorarios (arts. 69, 70 CPr. y art 11 Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado de la actora y confirmar la regulación de honorarios de fecha 18 de agosto de 2023.

2) No imponer costas y no regular honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°599 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS